

Cartagena, 31 de OCTUBRE de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00669-00
Demandante	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, ASÍ COMO DEL CD APORTADO CON LA MISMA, EL CUAL, OBRA A FOLIO 96. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 83-96. EL MENCIONADO CD SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D.T y C. Septiembre de 2019.

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

M.P. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 13001233300020180066900

DEMANDANTE: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Magistrado Ponente:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 1143333033 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 218.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA**, según poder otorgado por el Dr. Jorge Camilo Carrillo Padrón, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena, documentos que anexo, con fundamento en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, modificado este último artículo por el 612 del Código General del Proceso, respetuosamente a usted manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA, PROPONGO EXEPCIONES Y SOLICITO PRUEBAS** dentro del trámite de la referencia, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

1

I. TEMPORALIDAD DE ESTE ESCRITO

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, establece que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En este caso, la notificación del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2019 a todos los accionados incluido **DISTRITO DE CARTAGENA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 10 de julio de 2019 por correo electrónico, o sea que el traslado de la demanda solo comenzó a

Original
13 folios

Recibido
27-09-2019
Hernán W29A

83

correr a partir del 16 de agosto, es decir 25 días después de surtida la última notificación por el termino de 30 días, los cuales corren hasta el 27 de septiembre de 2019, por lo tanto, al presentar este escrito hoy 27 días del mismo mes y año, me encuentro dentro del término de ley para hacerlo.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 3.1 y 3.2: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 3.3: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 3.4: ES CIERTO. No obstante frente a esta declaración, se propusieron modificaciones por concepto de ingresos recibidos por fuera del distrito y por retenciones.

AL HECHO 3.5: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto lo atinente a que la secretaria de hacienda emitió requerimiento especial N°AMC-OFI-0019 568-2017, sin embargo no es cierto que este fuere de fecha 6 de marzo de 2017, sino que lo correcto es 10 de marzo de 2017.

AL HECHO 3.6: NO ES CIERTO COMO VIENE DICHO. Aclaro: La secretaria de Hacienda realizó la revisión de la información contenida en la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil correspondiente a la vigencia 2014, presentada por la hoy demandante mediante formulario N° 20151004648, de fecha 04-08-2015, señalando como es procedente las modificaciones a la liquidación privada en cuanto al rechazo de ingresos por fuera del distrito por valor de \$ 172.649.486.000 y el rechazo por el valor que le retuvieron a título de ICAT por \$ 2280000.

A LOS HECHOS 3.7, 3.8, 3.9: SON CIERTOS.

AL HECHO 3.10: ES PARCIALMENTE CIERTO. Explico: Es cierto lo referido a la revocatoria parcial. En lo demás no es un hecho es una afirmación subjetiva del demandante que en todo caso deberá demostrar en juicio.

A LOS HECHOS 3.11, 3.12 Y 3.13: NO SON HECHOS, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la sociedad demandante acerca de la supuesta ilegalidad de los actos demandados.

AL HECHO 3.14: ES CIERTO de conformidad al poder que reposa en el expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, en lo que al Distrito de Cartagena respecta, por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinada. Es decir, el DISTRITO DE CARTAGENA, debe ser absuelto de todo cargo y condena,

no solo por las razones esbozadas al contestar los hechos del libelo, sino también por los argumentos que expongo para su defensa a continuación:

IV. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DE LA DEFENSA:

85

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que se aplica por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, y en este caso no se encuentran probadas las causales de nulidad alegadas, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

Es preciso indicar con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

3

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptúa.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, y desvirtuar el fundamento factico aducido en sustento de aquellas, me permito proponer las siguientes:

V. EXCEPCIONES:

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada considera que el DISTRITO DE CARTAGENA, expidió los actos demandados, con falsa motivación y viola los artículos 87 y 112 del E.T., entre otras normas y en general violación al derecho de defensa.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

De la revisión de la demanda, se observa que el demandante sostiene que las resoluciones cuya nulidad se solicitan omiten que la demandante no ejerce actividades en Cartagena desde el año 2012, señala además que la administración, no pudo nunca desvirtuar que los ingresos no correspondían a Cartagena, por lo que la liquidación oficial presume falazmente que los ingresos no probados le corresponden a los obtenidos en su jurisdicción; sin embargo los argumentos aducidos no son causa suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones cuestionadas teniendo en cuenta lo siguiente:

El 07 de marzo de 2017, la secretaria de hacienda distrital, a través del asesor código 105 grado 47, profirió auto de apertura AMC- AUTO-0004773-2017, mediante el cual de conformidad con los hallazgos obtenidos en el cruce de información proveniente de DIAN- SUPERSOCIEDADES-CAMARA DE COMERCIO, CURADURIA URBANA CAMAÑAS DE FISCALIZACION ETC. se da apertura a una investigación tributaria al hoy demandante en el programa de inexactos, mediante expediente radicado 2017-747. Posteriormente el 10 de marzo de 2017, se efectuó requerimiento especial No. AMC-OFI-0019568-2017, notificado en debida forma al contribuyente, tal como consta en el expediente anexo a esta contestación, en el cual se propuso modificar la liquidación privada así:

RECHAZO INGRESOS POR FUERA DEL DISTRITO POR VALOR DE \$ 172.649.486.000. .
RECHAZO VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE ICAT POR \$ 2280000

Señalándose como total del impuesto a cargo la suma de \$1.480.160.000, más la sanción por inexactitud en un valor de \$2.368.256.000, para un total de **\$3.848.416.000**

La sociedad hoy demandante presentó respuesta al requerimiento especial mediante oficio radicado con No EXT-AMc-t7-0048778 de fecha 10 de julio de 2017, argumentos que fueron estudiados al expedirse la RESOLUCION No. AMC-RES-002820-2017 de fecha miércoles, 26 de julio de 2017, acto a través del cual se efectuó liquidación de revisión y se impuso sanción, siendo el valor total a cancelar la suma de **\$2.927.436.000**) DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/C, sin incluir intereses que se liquidarían al momento de hacer efectiva la obligación, cifra que resulto inferior a la inicialmente señalada en el requerimiento especial, al habersele aceptado las pruebas presentadas por el contribuyente de las retenciones practicadas y los ingresos debidamente soportados y declarados en otros municipios.

Que contra la citada decisión, el hoy demandante interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, la cual revocó parcialmente el primer acto acusado, por medio de la cual, expidió liquidación de revisión y se impuso una sanción a la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S en relación al

86

periodo gravable 2014, quedando un valor a cancelar de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$785.883.000), esto en razón de haberse allegado los soportes que demuestran los ingresos del contribuyente declarados en otros municipios, pero solo parcialmente.

87

Al respecto la administración distrital efectuó el análisis de los documentos allegados con el recurso de reconsideración, determinado que SONACOL S.A., logro demostrar como ingresos obtenidos por Fuera del Distrito el valor de **\$137.338.527.303**, tomando como base las declaraciones del impuesto de industria y Comercio presentadas en otros Municipios y los porcentajes correspondiente a cada consorcio, quedando una diferencia entre lo declarado y lo efectivamente probado, de **TREINTICINCO TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.310.958.697)**, monto sobre el cual se realizó nuevamente liquidación oficial.

De la revisión de la documentación anexa se evidencia que la administración estudio y valoró las pruebas presentadas por el contribuyente, de tal forma que resulto modificando la liquidación de revisión que había efectuado al final, contrario a lo señalado por la demandante.

Recordemos que de conformidad con la Ley 14 de 1983¹, El impuesto de industria y comercio recaerá, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. Se tiene entonces, que los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio son las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción Municipal. Ahora bien, los consorcios son especies de contratos de colaboración empresarial que no gozan de personería jurídica ni se asimilan a sociedades de hecho, por lo cual no cumplen los requisitos para ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. En consecuencia, los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, seguirán siendo los miembros del consorcio, es decir, las firmas o personas que lo integran, quienes deben cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, sobre los ingresos que a cada uno de los consorciados corresponda.²

5

¹ ARTICULO 32- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00954-01(14445) febrero veintidós (22) de dos mil siete (2007).

De otra parte, señala el ARTÍCULO 405 del Acuerdo 041 de 2006 las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

Se considera que la carga de la prueba en el procedimiento tributario, se encuentra en cabeza del recurrente o persona que solicita, como en este caso, que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos en otros municipios y de las rebajas, devoluciones y descuentos del mencionado impuesto, por lo que el recurrente debía probar con las exigencias requeridas por la normatividad tributaria Distrital y Nacional, el total de las exclusiones o aquellos beneficios expuestos por la normatividad tributaria.

En el caso concreto, la carga de probar los ingresos recibidos por fuera del **DISTRITO DE CARTAGENA**, era del contribuyente, y la administración obró respetando el debido proceso y las normas que regulan lo referente al impuesto de industria y comercio, valorando las declaraciones de renta, certificaciones y demás documentos correspondientes a la vigencia de 2014, que fueron allegados por la demandante para probar estos conceptos; sin que se vicien de nulidad los actos demandados, pues las pruebas que allegó oportunamente en el trámite administrativo fueron debidamente valoradas sin que con los argumentos expuestos se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados; debiéndose por tanto negar las pretensiones de la demanda en su integridad.

6

BUENA FE

La buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse

LA GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

VI. PRUEBAS

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:** Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

1. Poder especial para actuar, con sus respectivos anexos.
2. CD contentivo del expediente contentivo de la investigación tributaria iniciada al demandante SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

El representante legal del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, en la Ciudad de Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana.

La suscrita apoderada, en la secretaría del Tribunal o en la ciudad de Cartagena de Indias, centro calle san juan de dios #3-121 de Cartagena. Correo electrónico: katherine-anaya@hotmail.com

7

Con el respeto acostumbrado,


KATHERINE ANAYA SANTIAGO.



SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.
E.S.D.

90

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001233300020180066900
DEMANDANTE: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora, **KATHERINE ANAYA SANTIAGO** Abogada en ejercicio, identificado con la CC 1.143.333.033 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 218.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.


El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Acepto,


KATHERINE ANAYA SANTIAGO
CC. N° 1143333033 expedida en Cartagena
T.P. N°2018.205 del C.S. de la J.



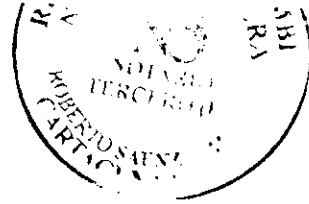
REPUBLICAN PARTY
NOTARIAL PUBLIC
STATE OF TEXAS

REPUBLICAN PARTY
NOTARIAL PUBLIC
STATE OF TEXAS
1997

Notaría Tercera ⁹ N3

Del Círculo de Cartagena

567058



a1

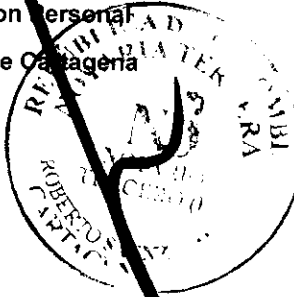
Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. 73182786

Cartagena:2019-09-26 14:31


219220648

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



DECRETO No. 0649

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"
20 JUN 2018

**LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C**

En uso de sus facultades

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018

Yolanda Wong Baldiris

YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Yo. Bn.

Christian Herazo Miranda
CHRISTIAN HERAZO MIRANDA

Director Administrativo de Talento Humano

Revisó: *Comandante Gallan de Medellín* - Asesor externo

Proyecto: inf-

ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		Formulario: 2018-01
MACROPROCESO : GESTION ADMINISTRATIVA		Version: 1.0
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL		Fecha: 12/07/2018
ACTA DE POSESION		Página: 1 de 1
NIT. 890.480.184-4		

DILIGENCIA DE POSESION No. 0203

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y.C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Carrillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE RESOLUCION N° _____ DECRETO N° 0649

DE FECHA Junio 20 18

PROFERIDO POR Alcaldesa Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR NO. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO NO. _____

CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

Yolanda Wong Baldiris
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Firma]
EL POSESIONADO

az

70



DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartago de Indias D.T. y C. mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartago de Indias en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y de la Ley 485 de 1998

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 269 de la Constitución Política y 97 de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartago de Indias D.T. y C. en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibidem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica entre otras funciones, "Otorgar poderes en nombre y representación del Estado Turístico y Cultural de Cartago de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Procedimiento Civil y con todas las preterrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido".

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartago de Indias D.T. y C. contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 7 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartago de Indias

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

64



0715 12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relaciones con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 12 MAY 2017


MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

Oficio **AMC-OFI-0045333-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto **RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017**

Cordial saludo.

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente


ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:
Revisó:

Centro Diagonal 30 No 30-76
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co